DIARIO OFICIAL

Año XVI.

Bogotá, sábado 19 de junio de 1880.

Número 4,743

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

dar en la capital de la Union un "Banco nacional.". 8019 Lei 40 de 1880, que reforma la tarifa de Adua-nas i otras disposiciones sobre formalidades para el cobro de derechos de importacion... 8020

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resolucion por la cual se prohibe destinar los útiles de Instruccion pública de propiedad nacional para los establecimientos de educa-cion de carácter privado....... 8091

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECRETARIA DEL TESORO.

Relacion de las operaciones de caja i carte-ra de la Tesorería jeneral de la Union:.... 8021 PODER JUDICIAL.

Poder Lejislativo.

LEI 36 DE 1880

(15 DE JUNIO).

por la cual se fomenta una obra de utilidad nacional, El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Art. 1.º Concédese al Estado de Boyacá, para llevar a cabo la empresa de la Ferreria de Samacá, un ausilio de ciento cincuenta mil pesso (§ 150,000).

Art. 2.º Para dar cumplimiento a lo dis-

puesto en el artículo anterior, el Poder Ejeoutivo dispondrá que se ponga a disposicion del Gobierno de Boyacá, mensualmente, la mitad del producto bruto de las salinas situadas en el territorio de aquel Estado, hasta el completo del ausilio acordado.

Art. 3.º Corresponderá a las Juntas admi-nistradoras de los fondos de salinas de que habla el artículo 443 del Código Fiscal, vijilar sobre la aplicacion e inversion que se de

al ausilio de que trata la presente lei.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil
ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

MANUEL LAZA GRAU

El Presidente de la Cámara de Represen-

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Julio E. Pérez. El Secretario de la Cámara de Represen-

Antonio José Restrepo.

Bogotá, junio 15 de 1880. Publiquese i ejecútese. El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento.

GREGORIO OBREGON.

LEI 37 DE 1880

(15 DE JUNIO),

que reconoce i manda pagar cierta suma a la Muni-cipalidad de Cali.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

· CONSIDERANDO :

Que la Casa municipal de Cali fué ocupada por fuerzas sostenedoras del Gobierno lejíti-mo a principios del mes de diciembre de 1876

CONSIDERANDO :

Que el diez i ocho del citado mes de diciembre los rebeldes tomaron a viva fuerza dicha casa i continuaron ocupándola hasta el veinticuatro del mismo mes:

CONSIDERANDO:

Que el veinticustro de diciembre del citado ano de mil ochocientos setenta i seis, los rebeldes pegaron fuego al parque nacional depositado en dicha casa, e hicieron volar una gran parte de élla; i

-CONSIDERANDO:

Que en reconstruir la espresada casa, la Municipalidad de Cali ha invertido mas de cinco mil pesos,

DECRETA :

Art. 1.º Reconócese en favor de la Municipalidad de Cali i a cargo del Tesoro naciode los daños que sufrió su Casa consistorial en la guerra de 1876 i 1877. Art. 2.º En el Presupuesto de gastos para

la vijencia económica en curso se tendrá como incluida la suma de que trata el artí-culo anterior; i el Poder Ejecutivo dispondrá que sea pagada por mensualidades de a mil pesos.

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos ochenta

El Presidente del Senado de Plenipoten ciarios, MANUEL LAZA GRAU

El Presidente de la Cámara de Representantes.

MARTIN SALGEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

El Secretario de la Cámara de Represen-Antonio José Restrepo.

Bogotá, 15 de junio de 1880.

Publíquese i ejecútese. El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

LEI 39 DE 1880

(16 DE JUNIO), or la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Union un "Banco nacional."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA: -

Art. 1.º Antorizase al Poder Ejeontivo Art. 1. Autorizses al Foder Ejecutivo para establecer en'a capital de la Union un Banco nacional què, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirva, al propio tiempo, de ajente o ausiliar para la ejecucion de operaciones fiscales, en los términos de la presente lei.

cion de operaciones fiscales, en los terminos de la presente lei.

Art. 2.º El capital del Banco se formará con los siguientes recursos: hasta dos millones de pesos (\$ 2.000,000) que, en especies metálicas, suministrará el Tesoro nacional, i hasta quinientos mil pesos (\$ 500,000), valor de cinco mil acciones de a cien pesos (\$ 100) que se ofrecerán libremente al méblico.

§. Las acciones ensjenadas por el Gobier-

no tendrán el carácter de trasmisibles entre los socios, sin otra restriccion que la de que en ningun caso podrá uno de ellos ser due-ño de mas de ciento; i serán trasmisibles igualmente a individuos que no sean socios, sin necesidad de aceptacion del traspaso por parte del Banco; pero dando a éste el aviso correspondiente, con espresion del indivi-duo a quien se ha hecho la enajenacion. Art. 3.º Las acciones para formar el ca-

Art. 3.º Las acciones para formar el ca-pital del Banco se enajonarán en el plugar i dias señalados por el Poder Ejecutivo, prévia convocatoria que se publicará en el Diario Oficial. La enajenación implica la consig-nación inmediata en las cajas del Banco, en dinero sonante, del valor de las acciones vendidas, i la espedicion de certificados que den fe de los derechos adquiridos por los accionistas, certificados que espedirá el funaccionitas, certinados que esposita el fun-cionario enargado de la enajenación i que refrendará el Secretario del Tesoro. §. 1.º A ningun accionista podrán ena-jenarse mas de cien acciones. §. 2.º El Gobierno se considerará como

accionista del Banco, con tantos votos como correspondan proporcionalmente a su capital, i los demas accionistas tendrán un voto por cada diez de las acciones que representen. §. 3.º En ningun caso se enajenará una

accion por el Gobierno por ménos de cien

pesos (\$ 100).

Art. 4.º El Poder Ejecutivo por decreto especial fijara los estatutos o bases de organizacion del Banco entre el Gobierno i los accionistas particulares como compañía anó naccionistas particulares como compania ano-nima; i la compra de acciones por parte de los particulares, implica su aceptación de dichos estatutos, los cuales solo podrán re-formarse por la Asamblea jeueral de accio-nistas i por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que se emitan en la deliberacion.

Art. 5.º La Asamblea jeneral la forma-

Art. 5.º La Asambiea jenera i a forma-rán los accionistas del Banco i empezará a funcionar el dia que se hayan colocado mil acciones. Las acciones del Gobierno serán representadas por el funcionario público

representadas por el funcionario público que éste designe — Art. 6.º El-Banco ejecutará las operaciones ordinarias de descuento, préstamo, emision, jiro i depésito, i para seguridad de las dos primeras exijirá siempre dos firmas abonadas, cuyo mázimum de responsabilidad haya sido figido de antemano por el Consejo de administracion; i, en defecto de fiadores, prendas de fácil realizacion que cubran el valor del préstamo, de la cantidad desemvalor del préstamo o de la cantidad desem-bolsada, por el descuento i un treinta por

Admitirá tambien el Banco, en seguridad de los préstamos que haga, hipotecas de fincas rurales, con las debidas precauciones i con plazos que no eccedan de un año; pero en ningun caso ejecutará el Banco esta operacion por mas del veinte por ciento de su capital, ui los préstamos se harán por mas del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca.

§ 1.º Serán tambien admisibles por el Banco, en los mismos términos, las hipote-cas de fincas urbanas situadas en la ciudad de Bogotá.

§. 2.º En los préstamos con fianza personal o prendaria, el Banco no podrá conceder plazos por mas de ciento ochenta dias. Art. 7.º En todo caso de préstamo el

Art. 7.º En todo easo de prestamo el Banco podrá prorogar, hasta por el doble, el plazo respectivo, si así lo determinare el Consejo de administracion i so pagaren los intercese vencidos.

Art. 8.º El Banco podrá tomar dinero a

préstamo, con interes, cuando el Consejo de administracion así lo disponga, atendidas las necesidades del establecimiento, i en este caso podrá dar como seguridad a los prestamistas los documentos, prendas o hipote que crea conveniente. Art. 9.º El Banco se ocupará, ademas,

las operaciones fiscales análogas a las que le son peculiares i a las del servicio del Tesoro

version, unificacion o amortizacion de la deuda interior. El Banco no cobrará por estas operaciones comision de ninguna clase, Art. 10. Para constituir el capital que debe suministrar el Gobierno al Banco, que-da autorizado el Poder Ejecutivo para toda autorizado el Foder leceturo para to-marlo de la sums que se haya contratado o que se contrate, en virtud del artículo 11 de la lei 51 de mil ochocientos setenta i nueve, o de las rentas públicas en jeneral con cual-quiera operacion del Tesoro que con este fin tenga a bien ejecutar.

§ 1.º El Gobierno de la Union se reserva

§ 1.º El Gobierno de la Union se reserva la facultad de acuñar por cuenta propia la moneda hasta de cinculanta centavos a la lei moneda hasta de cinculata en milésimes i cabode seiscientos sesenta i seis milésimos i cohode esiscientos sesenta i seis milesimos i ochocientes treinta i cinco milésimos, de acuerdo
con el Código Fiscal i en la proporcion queestime conveniente el Poder Ejecutivo, segun las necesidades del pais.

§ 2.º Si el Poder Ejecutivo lo cree necesario, emitirá hasta cien mil pesos en mone-

da de nikel de los i medio i uno i cuarto centavos, fijando el vipo i tamaño de ellas; i si no fuere posible acuñar dichas monedas en el pais, podrá contratar esta operacion en el estranjero, tomando las precauciones con-

venientes para evitar el fraude.

§. 3.º Tambien podrá el Poder Ejecutivo comprar barras de plata hasta por un millon de pesos i hacerlas amonedar en el país, o en el estranjero, a la lei de seiscientos se-senta i seis milésimos i ochocientos treinta

sonta i sois mitesimos i conocientos tientas i cinco milésimos, respectivamente, confor-me al Cédigo Fiscal. Art. 11. Siendo de la competencia del Gobierno jeneral, segun el inciso 3.º del artículo 17 de la Constitucion, el establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público, se declara que es derecho esclusivo del Banco nacional la emision de billetes pagaderos el portador en cualquiera forma. Pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emision a los Bancos particulares que se hallen funcionando el dia de la sancion de esta lei, i a los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que convengan, espresa i terminantemente, en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Bance nacional.

§ La reserva en la emision de billetes que trata este artículo se refiere a los bille-

que trata este artículo se refiere a los bille-tes de Banco, i en manera alguna a la emi-sion de documentos de crédito, que hayan hecho o hagan los Gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

Art. 12. El Banco nacional podrá hacer emisiones de billetes hasta por el doble de su capital, i el Gobierno jeneral responderá siempre de la solvencia del establecimiento. En consectuencia, ademas de la hipoteca de las rentas nacionales, es señala especialmen-te como garantía la casa de Gobierno que fué convento de Santo Domingo, i quinien-tos mil pesos (\$500,000) en Pagarés del Te-soro, que se entregarán al Eanco para que los conserve en cartera.

los conserve en cartera. § Los Pagarés del Tesoro a que se refiere este artículo, tendrán como fondo de amor-tizacion, si entraren a la circulacion-para responder de la solvencia del Panco, el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de Aduanas i Salinas.

Art: 13. El Banco nacional tendrá el de-Art. 13. El Banco motomat tenura el un-ber de mantener constantemente en caja, en especies metálicas, un valor igual, por lo ménos, a la cuarta parte de los billetes que tenga en circulacion, i las otras tres ouartas partes-en documentos de crédito u otros, nyo plazo no esceda de ciento ochenta dias.

Art. 14. Los billetes del Banco nacional serán recibidos como dinero conante en to-das las contribuciones del Gobierno jeneral i pagados e la vista cuando con tal objeto se senten al Banco.

§. La emision de dichos billetes se hará en

series de cincuenta centavos a cien pesos. Art. 15. El Gobierno jeneral colocará en el Banco nacional, en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería jeneral i promoverá arreglos con los Gobiernos de los Estados de son pecuniares 1 alsa des servicio del resoro londos de la resororia jenera i promovera que determine el Poder Ejecutivo, fial efecto deste podrá entregar a la Junta directiva los decumentos de crédito i las cantidades que, conforme a las leyes, deba destinar a la conlos billetes del Banco como dinero sonante